

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de febrero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de la Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

16272 ORDEN de 30 de mayo de 1979 por la que se autoriza la fusión de absorción de la Caja de Ahorros Sagrada Familia con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Banco de España de fecha 10 de mayo con el que se remite a este Ministerio expediente relativo a la solicitud conjunta de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona y de la Caja de Ahorros Sagrada Familia para que se les autorice la integración por absorción de esta Caja en la primera de las citadas;

Considerando que la fusión que se pretende está de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 1838/1975, de 3 de julio, al concurrir en las citadas Cajas de Ahorros la circunstancia de coincidencia de ámbitos de actuación;

Considerando que se han tenido en cuenta las condiciones básicas para la fusión establecidas en el artículo 12 del Decreto de 14 de marzo de 1933, porque ninguna de las Cajas de Ahorros se hallan en período de liquidación y los acuerdos de fusión declarar solemnemente que como consecuencia de ella no se modifican, gravan o perjudican los derechos y garantías de los afectados por el cambio;

Considerando que los acuerdos adoptados por cada una de las Cajas que solicitan la fusión han sido de conformidad con las formalidades y requisitos exigidos en sus respectivos Estatutos; en el Decreto 1838/1975, de 3 de julio; Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, y Orden de 7 de febrero de 1979, y que en ellos consta que la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona sucederá a la Entidad absorbida en todos sus derechos y obligaciones y se hará cargo de su Activo y Pasivo;

Considerando que la disposición transitoria séptima, que como única modificación se introduce en los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, aprobados por este Ministerio en 10 de enero de 1978, está de acuerdo con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le están conferidas y teniendo en cuenta los informes emitidos por la Confederación Española de Cajas de Ahorros y por el Banco de España, ha resuelto:

Primero.—Autorizar la integración por absorción de la Caja de Ahorros Sagrada Familia en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona.

Segundo.—Aprobar la inclusión de la disposición transitoria séptima en los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, autorizados por este Ministerio en 10 de enero de 1978.

Tercero.—Conceder la bonificación de un 30 por 100 de la capacidad consumida por las oficinas abiertas con anterioridad por la Caja fusionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.º del Decreto 1838/1975, de 3 de julio.

Cuarto.—Una vez cumplidos todos los trámites legales, se procederá por el Banco de España a la anulación de la inscripción en el Registro Especial de Cajas de Ahorros Benéficas de la Caja de Ahorros Sagrada Familia.

Para constancia en este Ministerio, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona enviará un ejemplar de los Estatutos con la incorporación de la disposición transitoria séptima.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, Francisco Javier Moral Medina.

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España.

16273 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 5 de julio de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	65,935	66,135
1 dólar canadiense	56,671	56,909
1 franco francés	15,522	15,588
1 libra esterlina	147,859	148,572
1 franco suizo	40,045	40,289
100 francos belgas	224,842	226,295
1 marco alemán	36,089	36,278
100 liras italianas	8,027	8,061
1 florin holandés	32,689	32,870
1 corona sueca	15,581	15,666
1 corona danesa	12,530	12,592
1 corona noruega	13,071	13,137
1 marco finlandés	17,120	17,216
100 chelines austriacos	490,332	495,504
100 escudos portugueses	135,390	136,360
100 yens japoneses	30,519	30,683

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.

MINISTERIO DE CULTURA

16274 ORDEN de 3 de mayo de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo seguido entre el Abogado del Estado y la Audiencia Nacional.

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 20.149, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, interpuesto por el Abogado del Estado en representación de la Administración General, contra sentencia de 29 de abril de 1978, ha recaído sentencia en 26 de febrero de 1979, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración General, contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho a que esta apelación se contrae, debemos confirmar y confirmamos la misma en todos sus extremos; todo ello sin hacer expresa condena de las costas en esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este